

esta Capital el importe de las cuotas que por  
 consumos correspondan a cada uno de ellos en ra-  
 zon al estenso perimetro en que estan enclava-  
 dos, a lo determinado de su poblacion y por con-  
 siguiente al extraordinario numero de empleados  
 que serian necesarios para la recaudacion y el  
 resguardo, de modo que con los productos de esta  
 no habria quina para satisfacer los sueldos y  
 gastos que se ocasionaren; considerando ademas q.  
 se intentan con dichos partidos los concertos par-  
 ciales, medio el mas beneficioso para sus ve-  
 cinos, puesto que ademas de poder contribuir  
 con mas equidad adquirieran la libertad de ven-  
 der, traficar, y sacar los frutos cosechados en sus fin-  
 cas sin necesidad de sufrir hejamientos traves  
 ni entorpecim<sup>tos</sup> de ningun genero y que el que  
 de los expresados partidos no quiera aceptar  
 el concierto que se le ofrece, no puede ni debe  
 quedarse sin satisfacer la cantidad que por el  
 expresado concepto le halla correspondido; consi-  
 derando que en las diferentes ocasiones en que se  
 ha llevado a cabo el arriendo a venta libre en al-  
 gunos de los partidos del extrarradio no se han  
 obtenido resultados satisfactorios por lo costoso y  
 dificil que ha sido la admon a los arrendat<sup>os</sup>,  
 a causa de lo facil que es a los habitantes de aque-  
 llos eludir el pago de las especies de consumo en  
 virtud de las razones alegadas; y considerando que  
 una vez acordado el arriendo a venta libre de todas  
 las especies tarifadas por la asamblea de Concejá-  
 les y contribuyentes solo para el casco y radio  
 de la Ciudad no queda dentro del art. 1.º de la  
 vigente inst<sup>on</sup> para la admon y recaudacion del  
 impuesto por consumos, otro medio para que  
 hagan efectivo el importe de lo que les corres-  
 ponde a los partidos que no admiten el concierto

